

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

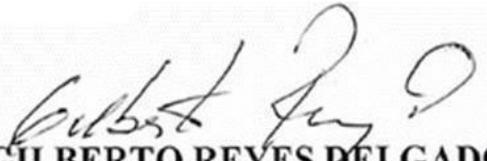
De conformidad con lo establecido en el art. 82 y art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente so pena de rechazo.

1.- Confundamento en el numeral 4 del art. 82 Ibídem formúlense las pretensiones en debida forma, dirigiendo la demanda en contra de quienes suscribieron el acto escritural como vendedora y compradora.

2.- Cúmplase lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C. G. el P, con respecto a la sociedad que debe vincularse como demandada.

2.- Alléguese poder en legal forma con el lleno de los requisitos del art.74 del C. G. del P., aunado a lo previsto en el art. 5 del decreto 806 del 2020, esto es, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, que habilite al profesional a ejercitar la acción conforme a lo determinado en este auto, debidamente especificado (señalando en contra de quienes debe dirigir la acción) y que tipo de simulación debe invocar de tal manera que no se confunda con otro.

Notifíquese.


GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ
(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 006 hoy 10 de febrero de 2022
El Secretario,

Nancy Lucia Moreno Hernández